



G.R.I.	
REG. N°	9806613
EXP. N°	6609494



Gobierno Regional Junín

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 659 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI

Huancayo, 06 NOV. 2025

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Informe Técnico N° 491-2025-GRJ/GRI de fecha de emisión 05 de noviembre de 2025; Informe Técnico N° 2782-2025-GRJ/GRI/SGSLO de fecha de recepción 28 de octubre de 2025; Informe N° 078-2025-GRJ/GRI/SGSLO-HTH de fecha de recepción 28 de octubre de 2025; Carta N° 282-2025/RL-NMFR-CSC&MM-RBG de fecha de recepción 16 de octubre de 2025; Informe Técnico N° 218-2025/C&MM-RBG/CCS-JS de fecha de recepción 16 de octubre de 2025; Carta N° 084-2025-CGG/RL de fecha de recepción 11 de octubre de 2025; y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, constituyen el marco normativo aplicable al presente procedimiento, dado que la relación contractual se originó con anterioridad a la vigencia de la actual legislación en materia de contrataciones públicas; dicho cuerpo legal establece los lineamientos en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como derechos y obligaciones que rigen para las partes intervinientes;

Que, al respecto los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece sobre la ampliación de plazo lo siguiente:

*Artículo 197. Causales de Ampliación de Plazo*



## Gobierno Regional Junín

*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

### Artículo 198.- Procedimiento de Ampliación de Plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y el contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe".

Que, el Gobierno Regional Junín y la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, suscriben el Contrato N° 01-2023-GRJ/ORAF de fecha 20 de febrero de 2023, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO; PALIAN – VILCACOTO – ACOPALCA – ABRA HUAYTAPALLANA – PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNÍN", con CUI N° 2251269, con un presupuesto ascendente a la suma de S/ 303,099,339,55 (Trescientos Tres Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Treinta y Nueve con 55/100 Soles) y un plazo de ejecución de setecientos veinte (720) días calendario;

Que, mediante Carta N° 084-2025-CGG/RL de fecha de recepción 11 de octubre de 2025, el Gerente General de la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 07, a la Supervisión de la Obra, en el que señala que en cumplimiento de las condiciones contractuales ha registrado los hechos, efectuando las comunicaciones correspondientes, acreditando la ocurrencia y fin de la causal, lo cual afectó la ruta crítica del Programa de Avance de Obra de la partida 01.10.01.20.10 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO BAJO AGUA, entre el periodo 14-09-25 y 27-09-25 siendo cuantificado para la presente solicitud de ampliación de plazo, del cual resulta 14 días calendario, por ello ampara la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por 14 días calendario con reconocimiento de gastos generales y costos directos motivado en la demora en la revisión y aprobación de los planos de replanteo del Puente Sullcas II, la que afectó la ruta crítica del proyecto;

Que, mediante Carta N° 282-2025/RL-NMFR-CSC&MM-RBG de fecha de recepción 16 de octubre de 2025, el Representante Legal del Consorcio Supervisor C&MM-RBG, remite el Informe Técnico N° 218-2025/C&MM-RBG/CCS-JS de fecha de recepción 16 de octubre de 2025, emitido por el Jefe de Supervisión, el cual indica que la causal invocada por el contratista no configura afectación real del plazo contractual, pues no se ha acreditado



## Gobierno Regional Junín

mediante evidencia técnica y física (ejecutado) que al demora en la aprobación de planos del Puente Sullcas II, haya afectado la ruta crítica real del programa de ejecución vigente, ya que, a la fecha de supuesta afectación y a la fecha actual, el contratista no ejecuta la partida en cuestión y tampoco partidas anteriores a esta, por lo que se advierte que es única responsabilidad del contratista el avance físico del Puente Sullcas II. Asimismo señala que se ha verificado en campo que el Contratista a la fecha (octubre- 2025) no ha ejecutado la partida "Encofrado y Desencofrado Bajo Agua" vinculada al Puente Sullcas II, partida que el Contratista identifica como critica y afectada en su solicitud de ampliación de plazo N° 07, constatándose también que solo se han ejecutado algunos metros cúbicos de excavación correspondientes a las actividades iniciales de fundación. En atención a ello la solicitud de ampliación de plazo carece de sustento técnico y contractual, por ello se concluye que la solicitud formulada resulta IMPROCEDENTE;

Que, con Informe Técnico N° 2782-2025-GRJ/GRI/SGSLO recepcionado con fecha 28 de octubre de 2025, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en referencia al Informe N° 078-2025-GRJ/GRI/SGSLO-HTH de fecha de recepción 28 de octubre de 2025 declara IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 07 por 14 días calendario, determinando lo siguiente:

### ANÁLISIS:

"(...)

#### SUSTENTO TÉCNICO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07:

1. No obstante, de acuerdo al documento de la referencia c), el contratista CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ cumple con presentar su **Solicitud de Ampliación de Plazo N°07** dentro del Plazo establecido en el numeral 198.1 y artículo.198 del reglamento de la ley de contrataciones del estado (D.S. N°344-2018-EF).
2. Por lo tanto, el sustento de la Ampliación de Plazo N°07, está tipificada en el literal a) del Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "**Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**".
3. De lo establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Mencionado líneas arriba en el numeral 8.2 del análisis; se observa que en el asiento N°976 del residente de obra de fecha 14 de setiembre de 2025, el contratista CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, cumple con anotar el inicio de las circunstancias que determinen la solicitud de ampliación de plazo N°07.
4. La causal invocada según el contratista es por la supuesta demora en la revisión y aprobación de planos de replanteo del Puente Sullcas II, con un plazo solicitado de 14 días calendario (del 14 al 27 de septiembre de 2025) por la partida afectada de 01.10.01.20.10 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO BAJO AGUA.
5. Hechos cronológicos relevantes:

Fecha	Hecho	Observaciones
24/11/2023	Supervisión emite Carta N° 201-2023/CSC&MM-RBG-RL, instruyendo al contratista "generar la necesidad del adicional y deductivo vinculante" de varios puentes.	Indicación previa al trámite de un Adicional/Deductivo.
15/07/2025	Contratista presenta Carta N° 155-2025-CGGC/RES solo con planos de replanteo preliminares, en cumplimiento de la instrucción de trámite de adicional/deductivo.	Documento no corresponde a aprobación para ejecución, sino a sustento del adicional.
28/08/2025	Contratista presenta Carta N° 190-2025-CGGC/RES, esta vez con metrados y planos actualizados.	Continúa siendo trámite administrativo, no solicitud para ejecutar.



Gobierno Regional Junín

15/09/2025	Contratista presenta memoria de cálculo de superestructura (Carta N° 206-2025-CGGC/RES).	Completa información pendiente.
27/09/2025	Supervisión aprueba finalmente los planos.	Pero sin relación con el inicio real de obra.

6. Naturaleza real de las cartas, la Carta N° 155-2025-CGGC/RES fue remitida para finalidades del proceso de adicional-deductivo, no para ejecución inmediata. Como indican sus conclusiones respectivas y la Carta N° 201-2023/CSC&MM-RBG-RL adjuntada en el folio 020 de la Carta N° 155-2025-CGGC/RES. Así como en su referencia.

  <b>INFORME N° 054-2025-CGGC/FRMH/EOAD</b> 	
<p>A : Ingº FELIX ABRAHAM PUMA URRUTIA Residente de Obra</p> <p>ASUNTO : REPLANTEO DE PLANOS SUBESTRUCTURA-PUENTE</p> <p>REF. : - Km 15+156.14 – Km 15+161.02 Long=14.89m "Mejoramiento Carretera Dep. JU-108 Tramo: Palian-Vicacotoc Acopalca-Abra Huaytapallana-Parihuananca, Prov. Huancayo, Dep. Junín a) Carta N°201-2023/RL-NMFR-CSC&amp;MM-RBG-(24-11-2023) b) Carta N°136-2025/RL-NMFR-CSC&amp;MM-RBG-(20-06-2023)</p> <p>FECHA : Huancayo – 16 de Julio del 2025</p>	<p>CHINA GEZHOUA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU</p> <p><b>REQUERIDO</b></p> <p>FECHA: 16.07.2025 HORA: 02:13:23 LUGAR: JUANCAO FOLIO: 12</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Trabajos preliminares</li> <li>- Movimiento de tierras</li> <li>- Habilitación y colocación de aceros</li> <li>- Encofrados y vaciados de estructuras zapatas y elevaciones</li> </ul>	

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-**

3.1. Las modificaciones y complementaciones presentadas serán consideradas en el adicional y deductivo respectivo. En concordancia con documento de referencia a) donde el supervisor comunica al contratista generar necesidad del adicional deductivo vinculante de los Puente Sulcas I, Sulcas 2, Lampa, y Huanca. Respectivamente.

3.2. Por lo tanto, se solicita revisión, verificación y aprobación por parte del supervisor de adecuación y replanteo de planos de subestructura, replanteo topográfico, demoliciones, se adjuntan los planos en físico y archivo digital. De tenerse conformidad sírvase devolverlos visados.

Es todo cuanto informo a Ud. para su conocimiento y acciones pertinentes

Atentamente,

REEMPLAZAMIENTO DE LA CARRETERA DE VINCULANTE JU-108  
TRAMO PALIAN - PARIHUANCA, REGION JUNIN  
  
ING. FREDDY RICHARD MARCA HUANCA  
CIP: 86036  
ASPIRALISTA EN OBRA DE ARTE Y CIVIL  
CHINA GEZHOUA GROUP COMPANY LIMITED

**Figura 01. Conclusiones y recomendaciones Informe N°054-2025-CGGC/FRMH/EOAD adjunto en la Carta N° 155-2025-CGGC/RES**

En este caso, la Carta N° 155-2025-CGGC/RES estaba vinculada a la generación del Adicional y Deductivo Vinculante, por lo que su revisión no correspondía a la ejecución contractual vigente. Al no haberse acreditado que esa demora afectó el programa aprobado, no puede reconocerse como causal de ampliación.



Gobierno Regional Junín

**SUPERVISIONES EN OBRAS VIALES YAFINES**

CONSORCIO SUPERVISOR  
CMM - RBG

Huancayo 24 de noviembre del 2023

**CARTA N° 201-2023/CSC&MM-RBG-RL**

**RECIBIDO**  
FECHA: 24/11/2023  
HORA: 13:23  
FOLIO: 1/2  
PRESAL PERU

**LI WENXUE**  
REPRESENTANTE LEGAL CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU

Atención : ING. FELIX ABRAHAM PUMA URRUTIA  
RESIDENTE DE OBRA

ASUNTO : GENERAR LA NECESIDAD DE ADICIONAL, DEDUCTIVO VINCULANTE DE LOS PUENTES:  
SHULLCAS 1 (KM 14+202.00), SHULLCAS 2 (KM:15+150.00), LAMPA (KM 67+350.00)  
Y HUANCAS (KM:172+400).

REFERENCIA : a) OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMOS:  
PALIAN - VILCACOTO - ACOPALCA - ABRA HUAYTAPALLANA - PARAHUANCO"  
PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN.  
b) CARTA N°1935-2023-GRJ/GRI/SGGLO

Vº Bo  
RESIDENTE DE CERA

Con el cordial y atento saludo del día, al presente tiene por bien comunicarle que en consideración a la carta de ref. b) emitido por la Entidad, con asunto: "RESPECTO A LOS PUENTES SHULLCAS 1 - KM 14+202.00, PUENTE SHULLCAS 2 - KM:15+150.00, PUENTE LAMPA - KM 67+350.00 Y HUANCAS - KM 72+400)." De la cual consideran en referencia el INFORME TÉCNICO N°926-2023-GRJ/GRI/SGE

Por lo que, solicitamos a la brevedad a su representada GENERAR LA NECESIDAD DE ADICIONAL DEDUCTIVO VINCULANTE DE LOS PUENTES: SHULLCAS 1 (KM 14+202.00), SHULLCAS 2 (KM:15+150.00), LAMPA (KM 67+350.00) Y HUANCAS (KM 72+400).

Atte:

CONSORCIO SUPERVISOR  
CMM - RBG  
NELLY MARISOL FLORES RIVADAS  
Representante Legal

Se adjunta:  
Copia de Carta de Ref. b).

Figura 02. Carta adjuntada en Carta N° 155-2025-CGGC/RES.

7. Revisión de documentación, el contratista presentó información incompleta y secuencialmente dispersa (planos → metrados → cálculos), siendo, además, los planos de la Carta N° 155-2025-CGGC/RES, planos incompletos e incongruentes. Por tanto, la demora no es atribuible exclusivamente a la Supervisión como indica el contratista; sin embargo, se advierte que no existe un impacto real en la ruta crítica del cronograma vigente, dado que a la fecha no se ejecuta el inicio de la partida en cuestión 01.10.01.20.10 ENCOFRADO y DESENCOFRADO BAJO AGUA.
8. Sobre el impacto real de la ruta crítica del cronograma vigente; a continuación, se presenta la siguiente evaluación:
  - ✓ No procede ampliación si el retraso no incide en la ruta crítica real. A la fecha de la supuesta afectación (septiembre 2025), el contratista no se encontraba ejecutando ni las excavaciones iniciales, es decir, que no había incidencia sobre la partida crítica reclamada (01.10.01.20.10 ENCOFRADO y DESENCOFRADO BAJO AGUA); por tanto, el evento alegado no impactó el plazo real de la obra.
  - ✓ Las anotaciones en el cuaderno de obra son requisito formal y probatorio. Si bien el contratista registró anotaciones, estas no se corresponden con un efecto real sobre actividades críticas (la



## Gobierno Regional Junín

excavación y la subestructura no se encontraban en ejecución). Por tanto, las anotaciones no acreditan afectación efectiva, solo la existencia del trámite.

- ✓ La afectación debe ser real y comprobable, no potencial. En este caso, la supuesta demora en la aprobación de planos no modificó efectivamente la ruta crítica, pues la partida indicada (encofrado bajo agua) aún no se encontraba en ejecución, ni durante las fechas posteriores a su programación ni a la fecha actual (15.10.2025). La afectación fue solo por pérdida de holgura, mas no real en la ejecución física; por tanto, se reitera que no existió afectación real a la ejecución de la ruta crítica debido a que hasta la fecha no se ejecuta la partida en cuestión 01.10.01.20.10 ENCOFRADO y DESENCOFRADO BAJO AGUA.
- 9. En atención a los criterios establecidos líneas arriba, la Supervisión indica que la causal invocada por el contratista no configura afectación real del plazo contractual, pues no se ha acreditado mediante evidencia técnica y física (ejecutado) que la demora en la aprobación de planos del Puente Sulcas II haya afectado la ruta crítica real del programa de ejecución vigente, ya que, a la fecha de supuesta afectación y a la fecha actual, el contratista no ejecuta la partida en cuestión y tampoco partidas anteriores a esta, por lo que es advierte que es única responsabilidad del contratista el avance físico del Puente Sulcas II.

**AFFECTACIÓN A LA RUTA CRÍTICA:** A la fecha de emisión del presente informe (octubre de 2025), se ha verificado en campo que el contratista no ha ejecutado la partida "Encofrado y Desencofrado Bajo Agua" vinculada al Puente Sulcas II, partida que el contratista identifica como crítica y afectada en su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07. Asimismo, se constata que solo se han ejecutado algunos metros cúbicos de excavación correspondientes a las actividades iniciales de fundación, sin haberse alcanzado el nivel previsto para iniciar los trabajos de subestructura. Por tanto, no existe afectación efectiva sobre la ruta crítica, pues la actividad supuestamente impactada ni siquiera ha comenzado su ejecución física.

Además del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se hace mención a la OPINIÓN N° 074-2018/DTN, que expresa claramente que se debe cuantificar el periodo exacto (Inicio y fin de la causal) que se afectó la ruta crítica,

"(...) el contratista deberá solicitar ante el inspector o supervisor, la ampliación de plazo sustentado y cuantificando tal pedido.

Cabe añadir que el dispositivo en análisis, al prescribir la anotación del inicio y final de la circunstancia que a criterio del contratista determine una ampliación del plazo, busca garantizar que quede registrado en el cuaderno de obra, el detalle de los hechos que podrían causar una afectación de la Ruta Crítica, así como el periodo exacto durante el cual se extendieron estos hechos; ello, con la finalidad de que, una vez cursada la solicitud de ampliación de plazo, la Entidad cuente con los elementos necesarios para resolverla".

Añadiendo a ello, la OPINIÓN N° 061-2021/DTN, Como se puede apreciar, para que proceda el derecho del contratista a una ampliación de plazo, será indispensable que este –por medio de su residente– anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra.

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes únicamente las siguientes: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 170 del Reglamento. En consecuencia, una Entidad podrá rechazar una solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, cuando no concurren las condiciones antes mencionadas.

Se indica que el retraso real en el desarrollo de actividades preliminares (como excavaciones, subestructura, etc.) es imputable al propio contratista, al no haber mantenido el rendimiento ni la secuencia prevista en su cronograma aprobado. Se adjuntan fotografías que evidencian que a la fecha no existe avance físico en el Puente Sulcas II.

En atención a los fundamentos expuestos, se sintetiza que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 carece de sustento técnico y contractual, toda vez que la Carta N° 155-2025-CGGC/RES fue remitida con fines de adicional-deductivo y no para ejecución inmediata; además, la documentación presentada por el contratista resultó incompleta e incongruente, no pudiendo atribuirse la demora exclusivamente a la Supervisión. De la verificación en campo, se evidencia que el contratista no ha ejecutado la partida



## Gobierno Regional Junín

01.10.01.20.10 Encofrado y Desencofrado Bajo Agua, y que, incluso mantiene un avance mínimo en excavaciones, demostrando un retraso imputable a su propia gestión. En consecuencia, no se ha acreditado afectación real ni comprobable en la ruta crítica del cronograma vigente, configurándose únicamente una pérdida de holgura teórica sin impacto físico en la obra, es decir, no existe afectación efectiva sobre la ruta crítica, pues la actividad supuestamente impactada ni siquiera ha comenzado su ejecución física. Por tanto, conforme al artículo 198 del RLCE y a los criterios del OECE sobre ampliaciones de plazo, la presente solicitud resulta improcedente, no correspondiendo otorgar los días solicitados.

Dentro de las conclusiones que emite el CONSORCIO SUPERVISOR C&MM-RBG con Carta N° 282-2025/RL-NMFR-CSC&MM-RBG de fecha 16 de octubre del 2025, lo siguiente.

Finalmente, por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, formulada por la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, resulta **IMPROCEDENTE** por un total de 14 días calendario. Asimismo, dicha solicitud fue evaluada en el marco del Contrato N° 01-2023/GRJ/ORAF, correspondiente al proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Departamental JU – 108 Tramo: Palián – Vilcacoto – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín (Tramo Palián – Pariahuanca)", y conforme a los fundamentos técnicos y normativos desarrollados en la parte considerativa del presente documento.

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES :

- La empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ no sustenta la ampliación de plazo N°07, ya que no afecta a la ruta crítica del programa de ejecución de obra del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo, numeral 198.1. que menciona, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
- Añadiendo a ello, la OPINIÓN N° 061-2021/DTN, Como se puede apreciar, para que proceda el derecho del contratista a una ampliación de plazo, será indispensable que este –por medio de su residente– anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra.
- Por lo expuesto en el presente informe, esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 solicitado por la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ , no justifica de forma técnica y legal.

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 491-2025-GRJ/GRI emitido con fecha 05 de noviembre de 2025, la Gerencia Regional de Infraestructura, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 07, solicitada por el ejecutor de obra, concluyendo que:

"En ese sentido, de conformidad con el sustento técnico emitido por la Supervisión y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta Gerencia considera improcedente la ampliación de plazo N° 07 del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN – VILCACOTO – ACOPALCA - ABRA HUAYTAPALLANA – PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN", en tanto no se ha acreditado fehacientemente los hechos, así como sus efectos sobre la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente incumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S N° 344-2018-EF, de conformidad al sustento del Informe Técnico N° 2782-2025-GRJ/GRI/SGSLO."

Que, en tal sentido, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, en su calidad de área técnica competente, y de acuerdo a la evaluación realizada determina declarar **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N° 07, solicitada por la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, en referencia al análisis técnico realizado por el Coordinador de Obra. Dicha improcedencia se fundamenta en el incumplimiento de uno de los requisitos indispensables establecidos en el Artículo 197 del



Gobierno Regional Junín

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: la falta de acreditación fehaciente de una afectación *real* y efectiva sobre la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Conforme se ha demostrado técnica y contractualmente en el Informe Técnico, la causal invocada (demora en la aprobación de planos del Puente Sullcas II) no generó un impacto real, toda vez que la partida supuestamente afectada ("Encofrado y Desencofrado Bajo Agua") ni siquiera había comenzado su ejecución física, manteniéndose un avance mínimo en actividades previas, lo cual evidencia que el retraso es "imputable a su propia gestión" y no a la causal invocada; constituyendo este análisis el sustento técnico y legal que motiva la decisión de esta Gerencia;

Estando a los considerandos precedentes y contando con la visación favorable de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en observancia de los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2023-GRJ/GR del 25 de setiembre de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 por 14 días calendario, presentada por la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ para el Contrato N° 01-2023-GRJ/ORAF, correspondiente a la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-108 TRAMO: PALIAN – VILCACOTO – ACOPALCA - ABRA HUAYTAPALLANA – PARIAHUANCA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNÍN", con CUI N° 2251269, de acuerdo al sustento del de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras contenido en el Informe Técnico N° 2782-2025-GRJ/GRI/SGSLO, así como a los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución, a la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, al CONSORCIO SUPERVISOR C&MM-RBG, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines, requiriendo su cumplimiento oportuno.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

-----  
ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fidedigna su original.

HYO. 06 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)